



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-049/2016

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-049/2016

**ACTORA: REYNALDA GARCÍA
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAYUCA DE
ANDRADE, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia interlocutoria que declara fundado el presente incidente, en virtud que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del municipio de Cuayuca de Andrade (*Presidenta Municipal*), Puebla, no justifica el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha doce mayo, dictada en el recurso de apelación número TEEP-A-049/2016.

1. ANTECEDENTES.

1.1 El doce de mayo del año en curso se ordenó al cabildo a través de la *Presidenta Municipal* a realizar el pago de las dietas, prestaciones y adeudos a la C. Reynalda García Martínez comprendiendo todos los montos que dejó de percibir.

1.2 Mediante escrito de dieciocho de julio la C. Reynalda García Martínez, manifestó el incumplimiento de la citada *Presidenta Municipal* a lo ordenado por este

Tribunal Electoral del Estado (*Tribunal*) en la resolución dictada en el expediente TEEP-A-049/2016.

1.3 El diecisiete de agosto de los corrientes mediante acuerdo plenario se ordenó la formación y registro del presente incidente y se le dio un plazo de tres días a la parte demandada, para que manifestara y justificara lo que a su derecho correspondía.

1.4 Mediante certificación del Secretario General de este Tribunal de veintiocho de agosto de los corrientes, se dio por no contestado por parte de la autoridad responsable, el acuerdo mencionado en el punto anterior.

1.5 Por oficio signado por la autoridad responsable, recibido en éste Tribunal el treinta de agosto, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cuestión, da contestación de manera extemporánea a la vista ordenada mediante acuerdo plenario de fecha diecisiete de agosto.

1.6 Por escrito de seis de septiembre de los corrientes, la parte actora dio contestación a la vista ordenada por proveído de uno de septiembre.

1.7. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia; y

2. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una



cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado (*Código Local*); 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del *Tribunal*¹.

3. ESTUDIO DE FONDO.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia².

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho —concluida la jurisdicción— y convertida la sentencia de condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

¹ Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a página 28.

² TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES; SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009343&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo³.

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida⁴.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva, por tanto, lo resuelto por este *Tribunal* es cosa juzgada.

³ Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: “*TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES*”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

⁴ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: “*EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN*”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.



En consecuencia, existe la obligación del *Ayuntamiento* de cubrirle el pago de las prestaciones que tuviere derecho, pues el cargo de regidora que ostenta es de elección popular y debe ser ejercido plenamente, lo que incluye cubrir sus emolumentos, tal y como se declaró en la sentencia de mérito.

En ese sentido, es claro que la *Presidenta Municipal* no justifica el incumplimiento del fallo emitido por este *Tribunal*, evidenciando un rechazo a ejecutar la sentencia de este organismo jurisdiccional.

Finalmente, no es óbice a lo anterior, preponderar que el oficio signado por la autoridad responsable donde da contestación de manera extemporánea a la vista ordenada mediante acuerdo plenario de fecha diecisiete de agosto, solo manifiesta que mediante citatorios ha citado a la parte actora para realizar el pago ordenado, sin que a la misma anexe medios de convicción que hagan evidente la intención del pago aludido, como podría ser depósitos bancarios o exhibición de pago ante este órgano jurisdiccional, etc.

De lo expuesto, este organismo jurisdiccional considera fundado el presente incidente, en consecuencia, requiérase nuevamente al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su *Presidenta* cumpla con lo ordenado cabalmente en la sentencia definitiva de doce de mayo de dos mil diecisiete⁵.

4. EFECTOS

⁵http://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2017/apelaciones/TEEP-A-049-2016.pdf

4.1. Sentido. Se declara fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

4.2. Adeudo. Hágase de conocimiento a la responsable que las cantidades que se adeudan conforme al fallo emitido y que se han acumulado, son las siguientes:

REYNALDA GARCÍA MARTÍNEZ	
CANTIDAD ASIGNADA QUINCENALMENTE \$4500.00	
QUINCENAS	ADEUDO
De la primera quincena de mayo a la segunda de diciembre de 2015. \$ 4500.00 x 16	\$72,000.00 (Setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)
Todas las quincenas correspondientes al año 2016. \$ 4500.00 x 24	\$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.)
De la primera quincena de enero a la segunda de agosto de 2017. \$ 4500.00 x 16	\$72,000.00 (Setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo del año 2015.	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 mn.)
Aguinaldo del año 2016.	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 mn.)
TOTAL	\$ 270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.)



4.3. Requerimiento. Se ordena nuevamente a la *Presidenta Municipal* convoque a sesión extraordinaria de Cabildo de manera inmediata, a fin de que **a más tardar en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de ser notificados, el *Ayuntamiento* realice el **pago** que se adeuda a la C. Reynalda García Martínez así como de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que la regidora pueda ejercer sus funciones, tal y como se desprende del numeral “CINCO”, de la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil diecisiete.

Asimismo, se ordena a la *Presidenta Municipal* del *Ayuntamiento*, **informe lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

4.4. Apercibimientos. Se hace del conocimiento del Cabildo, integrado por la *Presidenta Municipal* Graciela Perea Aranda, los Regidores Filogonio Soberano Ramírez, Georgina Cabrera Aguilar, José Genaro Hernández Vera, Cristobalina Zúñiga García, Víctor Hernández Marín, Marcos Patiño Herrera, Gabino Rodríguez Mendoza y el síndico municipal Mario Cabrera Cabrera, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá a cada uno, una medida de apremio consistente en una multa, contemplado por el numeral 376 Bis fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que como se señaló en la definitiva, de persistir en su desacato a la presente ejecución, con base en el artículo 400 del *Código Local*

este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes. Aunado, a que se dará vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad⁶.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, procedan en términos de los apartados 4.2 y 4.3 de esta sentencia interlocutoria.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PERSONALMENTE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAYUCA DE ANDRADE, PUEBLA; A LA PARTE ACTORA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶ Artículo 200. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario[.]

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia interlocutoria dictado dentro del expediente número INC- TEEP-A-049/2016 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original. **CONSTE.-**